



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 132-2010-AMAZONAS

Lima, veinte de junio de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la doctora ESPERANZA TAFUR GUIPOC contra la resolución número treinta y seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de julio de dos mil once, de fojas mil ciento ocho, que le impone medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, en su actuación como Jefa encargada de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la doctora Tafur Gupioc en su recurso de apelación de fojas mil ciento veinticuatro alega que luego de evaluar los actuados de la investigación preliminar consideró que no existían indicios suficientes para abrir investigación por cuanto la actividad estaba autorizada por la Presidencia de la Corte Superior y estaba programada para el día sábado dos de agosto de dos mil diez. En cuanto al expendio de licor, ello no es verosímil porque únicamente emerge del cuaderno de vigilancia que fue anexado por el propio quejoso quien además se desistió de la queja. Agrega que por discrepancia de criterio fue sancionada.

SEGUNDO. Que a la jueza investigada se le imputa lo siguiente:

Emitir una resolución declarando que no había mérito para aperturar procedimiento disciplinario sin valorar adecuadamente el cuaderno de ocurrencias de vigilancia del dos de agosto de dos mil ocho, en donde el personal de seguridad Robinson Mixan Camus hizo constar presuntos actos de inconducta funcional atribuibles al personal del Poder Judicial y la comisión de la actividad realizada con motivo de la celebración por el día del Juez y aniversario de la Corte Superior, habiéndose destinado el local judicial para actuaciones distintas a las inherentes a la administración de justicia, esto es, a la venta de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de dicha sede judicial, contraviniendo lo previsto en el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, el cargo que se le atribuye es: Haber presuntamente inobservado su deber de función contralora previsto en el inciso d) del artículo 12° del derogado Reglamento de Organización y Funciones del Órgano Contralor, concordante con los incisos 1 y 16 del artículo 184° del Texto Orgánico del Poder Judicial, lo que acarrearía responsabilidad funcional prevista en los incisos 1 y 6 del artículo 201° del citado cuerpo normativo, y la consecuente sanción prescrita en el artículo 209° de la citada ley orgánica, vigente al momento de ocurridos los presuntos





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.2, INVESTIGACIÓN N° 132-2010-AMAZONAS

hechos infractores, y que ahora está contenida en el inciso 4 del artículo 19° del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, concordante con los incisos 1 y 18 del artículo 34°, inciso 13, del artículo 46° y el artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial.

TERCERO. Que la Jefatura del Órgano Contralor fundamenta la medida disciplinaria de multa impuesta a la recurrente, basándose en los siguientes argumentos:

- A. Emitió pronunciamiento cuando se encontraba vigente el anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y a pesar de ello no aperturó investigación, no obstante el texto expreso así lo exigía.
- B. No valoró la copia de cuaderno de ocurrencias de vigilancia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, el cual señalaba presuntos actos de inconducta funcional atribuibles a los participantes y a los organizadores de la actividad, lo que requería por lo menos se formalice una investigación preliminar.
- C. Que el hecho que la actividad se haya realizado en día no laborable y en el local de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que pertenece a la Beneficencia Pública, no enervaba el hecho de haber ingresado y consumido bebidas alcohólicas en el lugar en donde los órganos jurisdiccionales de Amazonas desarrollan su función.
- D. El pronunciamiento de la investigada no se encuentra justificado toda vez que no obedece a un juicio de valor entre los medios probatorios y los hechos materia a investigar.
- E. De la valoración conjunta de los medios probatorios se acreditó su responsabilidad funcional.

CUARTO. Que del análisis de la resolución impugnada, este Órgano de Gobierno considera que la recurrente motivó adecuadamente su resolución, pues basándose en su criterio no advirtió indicios razonables de alguna inconducta funcional, por lo que dispuso declarar no haber mérito para aperturar procedimiento disciplinario por la actividad realizada el sábado dos de agosto de dos mil ocho.

QUINTO. Que es evidente que la Jefatura del Órgano Contralor fundamenta la medida impuesta [ver tercer fundamento jurídico de esta resolución], para sancionar a la doctora Tafur Guipioc, en el hecho de que emitió pronunciamiento cuando se encontraba vigente el anterior reglamento del Órgano Contralor, no valoró medios probatorios y que su pronunciamiento no estaba justificado, esto es, en puridad, se sanciona a la juez recurrente porque no se encuentra de acuerdo con el criterio desarrollado al declarar no haber mérito para aperturar procedimiento disciplinario.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.3, INVESTIGACIÓN N° 132-2010-AMAZONAS

SEXO. Que, por otra parte, si bien a quien le hubiera correspondido [de ser el caso] revisar y modificar la resolución cuestionada [que motivó el presente procedimiento disciplinario] era al órgano jerárquicamente superior a la jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, y ello sólo era posible siempre y cuando se hubiera presentado oportunamente un recurso de apelación por la parte perjudicada con tal decisión; sin embargo, ello no sucedió, ya que conforme se aprecia de fojas ciento treinta y cuatro, mediante resolución del tres de abril de dos mil nueve, se declaró consentida la aludida resolución que declaró no haber mérito a la apertura del procedimiento disciplinario por la actividad realizada el sábado dos de agosto de dos mil ocho, solicitada por el doctor Gonzalo Zababurú Saavedra, por ende, al no haber hecho uso de los mecanismos procesales que la ley contempla, esto para que pueda ser revisado por una segunda instancia, y al no haberlo hecho así, resulta incoherente que se sancione por un acto que quedó firme. En consecuencia, se debe absolver a la juez recurrente.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 459-2012 de la trigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Vásquez Silva. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

REVOCAR la resolución número treinta y seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de julio de dos mil once, de fojas mil ciento ocho, que impone a la doctora ESPERANZA TAFUR GUIOC medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, en su actuación como Jefa encargada de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y **REFORMÁNDOLA** la absolvieron de los cargos en su contra; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.


CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General